

A despacho de la señora Juez, Pereira, 6 de agosto de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor Mario Restrepo presenta recurso de reposición frente al auto que declaró extemporáneo el recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del presente trámite, el cual sustenta en los siguientes términos¹.

“..., PRESENTO REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE PRETENDE NEGAR MI ALZADA CONSIGNANDO QUE ES EXTEMPORANEA, PESE A PRESENTARLE UNAS HORAS DESPUES DEL TIEMPO QUE ME CONCEDE LA LEY 472 DE 1998 Sin embargo el despacho nunca, nunca se cumple terminos perentorios de tiempo que le impone la ley especial y autonoma ala juzgadora y menos se remite a quien corresponda a fin que se de aplicación art 84 ley 472 de 1998, tal como lo pido hoy, ADEMÁS SE ME NIEGA COMPARTIR LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS DEL DESPACHO, SE NIEGA A COMPARTIR TODOS, TODOS LOS LINK DE ACCIONES POPULARES QUE TRAMITA EL DESPACHO Y SE NIEGA A BRINDAR CONSTANCIA SECRETARIAL DE LAS ETAPAS PROCESALES, CON SU RESPECTIVO, DIA ,MES Y AÑO A FIN DE PROBAR LA MORA JUDICIAL, se NIEGA A RESOLVER MIS RECURSOS EN TERMINOS DE TIEMPO DEL ART 120 CGP, SE NIEGA A FALLAR Y TRAMITAR LA ACCION POPULAR SEGUN SE LO IMPONE LA LEY 472 DE 1998.

repongo y pido de tramite a mi alzada a fin de garantizarme art 29 CN,, pues si bien es cierto que no repuse en los terminos de tiempo que me impone la ley 472 de 1998, tambien es cierto que la JUZGADORA NUNCA CUMPLE TÉRMINOS DE TIEMPO PERENTORIO QUE LE IMPONE LA LEY 472 DE 1998 y negar mi alzada me viola abiertamente art 29 CN, pues solo unas horas despues apele, sin embargo la juzgadora NUNCA cumple terminos perentorios de tiempo que le impone la ley 472 de 1998 y ni con tutela logro que les cumpla o que se de aplicación en derecho por quien corresponda del art 84 ley 472 de 1998” (sic)

Trámite.

Del recurso se dio traslado conforme lo disponen el art. 110 del CGP. La parte accionada guardó silencio.

Consideraciones.

Sobre el recurso de reposición dispone el Art. 318 del Código General del Proceso que dispone: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma

¹ Pdf 30

total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En este caso se cuenta con legitimación, ya que el recurrente es parte en este trámite y se considera afectado con la decisión; presentó alguna sustentación del mismo; y se radico dentro de la ejecutoria del auto a recurrir.

Ahora, lo que es objeto de debate, dice el accionante se le debe dar trámite a la apelación contra la sentencia que presentó fuera del término legal.

Conforme el art. 37 de la Ley 472 de 1998, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, remitiendo al Código de Procedimiento Civil en cuanto a ese trámite se rige; hoy debe entenderse del Código General del Proceso.

A su vez, el art. 322 del C.G.P., en su inciso 2do. dice: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*

Sobre la oportunidad del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso - Parte General², señalo: *“El legislador quiere que los derechos procesales de las partes- y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación.*

Esos límites están determinados entre el momento en que se profiere una providencia y aquel en que queda ejecutoriada, es decir, que, como ya se ha visto, varían si las decisiones sean autos o sentencia se profieren en audiencia o por fuera de ellas, en virtud de las diversas formas de ser notificadas”.

En el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de oportunidad, pues, el actor popular contaba con el termino de tres días contados a partir de la notificación por estado de la sentencia recurrida, como se le hizo saber en la providencia objeto del presente recurso, y como lo acepta el mismo recurrente en su recurso, fue extemporáneo, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

II. En el mismo escrito solicita se expidan constancias secretariales de todas y cada etapa procesal realizada por el despacho, nuevamente se le hace saber al actor popular que el despacho no expide *“constancias secretariales”*, conforme lo disponen los arts. 114 y 115 C.G.P, máximo cuando todo lo que requiere se encuentra en el expediente digital las misma se encuentra en el expediente. Se negará la solicitud y en su lugar se ordenará que por secretaria se le comparte el enlace respectivo.

III. En relación a la intervención de la Procuradora General de la Nación, debe el

² 2016 pag. 771

señor Restrepo, presentar dicha solicitud directamente ante dicha institución.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

1°. No se repone el auto proferido el dos (2) de febrero de esta anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. Se niega la expedición de constancias secretariales; em su lugar, remítase al accionante el enlace del expediente digital.

3°. Se abstiene el despacho de resolver lo referente a la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ddb723561240d2bfda9550a6c5d755f89d29160051a9b15b7fb6fc4ccc186**

Documento generado en 08/08/2023 12:58:47 PM

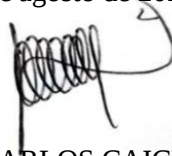
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 121 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de agosto de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario